

Bogotá, 23/04/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330230151**

Fecha: 23/04/2025

Señor (a) (es)

EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES SA

CALLE 19 No 32D 24 OFICINA 113 BARRIO SAN ALONSO

BUCARAMANGA, SANTANDER

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 2986

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **2986** de **19/03/2025** expedida por **LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser allegado a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (21 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 2986 DE 19-03-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 12080 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A**, identificada con **NIT. 890205619-9** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021.

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día 12 de diciembre de 2023 según Certificado¹ expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 12418 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó publicar el contenido de la misma². Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 04 de enero de 2024.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó descargos mediante radicado 20245341417512 el día 29 de julio 2024, por fuera del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución que inició la presenta investigación administrativa y formuló cargos.

CUARTO: Mediante la Resolución No. 10811, emitida el 16 de octubre de 2024 y comunicada por entrega física el 6 de noviembre de 2024, según lo acreditado

¹ Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Certificado ID No. 15616.

²Publicado en: supertransporte.gov.co/documentos/2024/Mayo/Notificaciones_20_RIA/12080.pdf

RESOLUCIÓN No 2986

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

por el Certificado de Guía³ de Entrega de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, se dispuso la apertura y cierre del periodo probatorio. Además, se notificó a la parte investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. En la misma resolución, se admitieron las pruebas que fueron consideradas pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación.

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 21 de noviembre de 2024..

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada NO presentó alegatos de conclusión, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de Pruebas.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la lo siguiente:

6.1. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los elementos pertenecientes a la investigación contra la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A**, identificada con **NIT. 890205619-9**, se analizarán de la siguiente manera:

6.1.1 Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 12080 del 06 de diciembre de 2023 fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A**, identificada con **NIT. 890205619-9**, presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros no fue reportado en los términos establecidos normativamente, es decir hasta el 19 de mayo 2022, tal como se evidencia a continuación:

³ Conforme Guía de entrena No. RA501123013CO.

RESOLUCIÓN No 2986 DE 19-03-2025
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Ilustración 1 Consulta Sistema Nacional de Supervisión al Transporte Nit. 890205619.



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar



Vigilancia Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A / NIT: 890205619

Entrega de información

 Usted tiene 3 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	20/04/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	19/05/2022	Principal	IFC G2	

6.1.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.

Con el objetivo de garantizar el debido proceso, este despacho procedió al análisis del expediente y verificó que en la resolución número 10811 del 16 de octubre de 2024, mediante la cual se abrió el periodo probatorio, se indicó que la empresa investigada no había presentado escrito de descargos. Sin embargo, al consultar el sistema de gestión documental, se constató que la investigada había presentado el radicado número 20245341417512 con fecha 29 de julio de 2024. No obstante, dicha presentación fue extemporánea por lo que no se tomará en cuenta para la presente investigación y además no presento escrito de alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos.

En consecuencia, se carece de material probatorio que refute el cargo imputado a la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A**, identificada con **NIT. 890205619-9**. Esta falta de respuesta oportuna refuerza la validez de los señalamientos formulados, lo que implica que no se ha presentado una defensa válida que pueda desvirtuar los hechos señalados.

Adicional a lo anterior y como se evidencia en la ilustración No. 1 del presente acto administrativo, a la fecha la investigada no ha reportado la información financiera correspondiente a la vigencia 2021, en razón a ello este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA A RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁴

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la

⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

RESOLUCIÓN No 2986

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"
resolución de apertura.⁵ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

7.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre

⁵ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia *"es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."* Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar *"(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones"*. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que *"[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente"*. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 2986

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

RESOLUCIÓN No 2986

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada, no aceptó la infracción **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS**; en consecuencia, este criterio no será tenido en cuenta para atenuar la sanción.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (537 UVBs) Unidades de Valor Básico** que, a su turno, equivalen a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.198.300)** que a su vez equivalen a **6.82 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021⁶**

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de

⁶ **"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00)

RESOLUCIÓN No 2986

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"
acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A**, identificada con **NIT. 890205619-9**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO ÚNICO: *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A**, identificada con **NIT. 890205619-9**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA** de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.198.300)** equivalentes a **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (537 UVBs) Unidades de Valor Básico** que a su vez equivalen a **6.82 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 2986

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.**, identificada con **NIT. 890205619-9**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTÍNEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2025.03.17
15:01:18 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 19 NO. 32D-24 OF. 113 BARRIO SAN ALONSO

Bucaramanga / Santander

Proyectó: Marilen Pérez Morales – Contratista DITTT

Revisó: Sonia Mancera - Profesional Universitario DITT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.- EN LIQUIDACION
Sigla: TRANS-ESPECIALES S.A
Nit: 890205619-9
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-009469-04
Fecha de matrícula: 15 de Diciembre de 1976
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de Julio de 2021
Grupo NIIF: Grupo II.

| LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA |
| MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA |
| INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ART. 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.11 |
DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 19 NO. 32D-24 OF. 113 BARRIO SAN ALONSO
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: transespecialessa@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6850422
Teléfono comercial 2: 3163400032
Teléfono comercial 3: 3157930233

Dirección para notificación judicial: CL 19 NO. 32D-24 OF. 113 BARRIO SAN ALONSO
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: transespecialessa@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6850422
Teléfono para notificación 2: 3157930233
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A. NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No 3335 del 03 de Diciembre de 1976 de Notaria 03 de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de Diciembre de 1976, en el folio 20 del libro IX, tomo 9, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada "EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A."

"TRANS-ESPECIALES S.A."

DISOLUCIÓN

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Escritura pública No. 1897 del 17 de Septiembre de 2024 de la notaria 08 de Bucaramanga, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Septiembre de 2024 con el No 227970 del libro IX.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por resolución no. 20203040026505 del 03 de Diciembre de 2020 del ministerio de transporte de Bogotá D.C., inscrito en esta cámara de comercio el 17 de Diciembre de 2020, con el No. 183600 del libro IX, consta: Se decide el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa de transportes de servicios especiales S.A contra la resolución No. 0173 del 20 de septiembre de 2019 y la resolución 0216 del 27 de septiembre de 2019, en el sentido de confirmarlas en su totalidad, dado lo anterior y de conformidad con el paragrafo 2 del artículo 2.2.1.6.4.3 del decreto 1079 de 2015, la empresa no esta habilitada para la prestación del servicio publico de transporte terrestre automotor especial y no puede, por lo tanto, celebrar contratos de transporte en esta modalidad.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A. - el alquiler de toda clase de vehiculos de servicio publico a personas naturales, personas juridicas y en tidades estatales del orden municipal, departamental y nacional. B. - prestar servicios de transporte bajo cualquier modalidad de contratacion con vehiculos de servicio especial a colegios, corporaciones, sociedades estatales, empresas gubernamentales, institutos descentralizados, empresas comerciales, particulares, contratar excursiones, paseos, tours nacionales e internacionales, aca reos y cuando se refiera al transporte, comprar vehiculos y venderlos. En de sarrollo del objeto social, podra celebrar toda clase de contratos que se rela cionen directamente con el mismo. Podra dar y recibir dinero en mutuo y demas actividades que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obli gaciones legales y convencionales, derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$261.100.000,00
No. de acciones : 20.000
Valor Nominal : \$13.055,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$234.990.000,00
No. de acciones : 18.000
Valor Nominal : \$13.055,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$234.990.000,00
No. de acciones : 18.000
Valor Nominal : \$13.055,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el gerente quien sera reemplazado por un subgerente en las faltas absolutas o temporales y a falta de este lo reemplazaran los miembros principales de la junta directiva o sus suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Celebrar cualquier acto o contrato y representar judicial y extrajudicialmente a la empresa, adquirir y enajenar bienes sociales, gravarlos y limitar su dominio, negociar acciones, cuotas o partes de intereses y ejercer todos los actos de administración de los mismos, constituir apoderados, comparecer a juicio, comprometer y desistir, tomar y dar dinero en mutuo, hacer empréstitos bancarios, girar, negociar y protestar avalar y pagar títulos valores u otros efectos de comercio. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva, convocar a la asamblea general de accionistas y la junta directiva, según lo pre visto en los estatutos y la ley. --- todos aquellos poderes y facultades otorgados a él según la ley o estos estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 100 del 28 de Septiembre de 2017 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 12 de Octubre de 2017 con el No 151990 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	CASTELLANOS ARIAS GLORIA ISABEL	C.C. 37822128

Por Acta No 111 del 10 de Abril de 2024 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 16 de Abril de 2024 con el No 221894 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	CASTELLANOS ARIAS MERCEDES	C.C. 37829258

Por Documento privado del 16 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2023, bajo el No. 209505 del libro IX, consta: Para efectos de la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional, mediante Documento Privado fechado a 16/03/2023, la señora GLORIA ISABEL CASTELLANOS ARIAS Identificada con C.C. 37.822.128 presenta renuncia a su cargo como Subgerente.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta del 17 de Abril de 2019 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 02 de Mayo de 2019 con el No 167600 del libro IX, se

designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CASTELLANOS ARIAS GLORIA ISABEL	C.C. No 37822128
CASTELLANOS ARIAS MERCEDES	C.C. No 37829258
CASTELLANOS ARIAS ALBA CRISTINA	C.C. No 37830752

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ANGARITA CASTELLANOS MARIO ANDRES	C.C. No 13540059
CASTELLANOS ARIAS OFELIA	C.C. No 63312056
CASTELLANOS ARIAS CARLOS AUGUSTO	C.C. No 91200319

Por documento privado de fecha 30 de diciembre de 2023, inscrito en esta cámara de comercio el 08 de febrero de 2024, bajo el no. 219428 del libro ix, consta: Que para efectos de la sentencia c-621/03 de la corte constitucional, mediante documento privado la señora SEÑORA CASTELLANOS ARIAS ALBA CRISTINA, identificada con cédula de ciudadanía no. 37830752, presento renuncia al cargo que ocupa como miembro principal de la junta directiva.

REVISORES FISCALES

Por Acta No 066 del 12 de Septiembre de 2006 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Octubre de 2006 con el No 68245 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ESLAVA URIBE ERIKA PILAR	C.C 63506986

Por Acta No 077 del 30 de Marzo de 2017 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Julio de 2017 con el No 150282 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

REVISOR FISCAL SUPLENTE	MANTILLA CLAUDIA PATRICIA	C.C 37512411
-------------------------	---------------------------	--------------

Por Acta No 082 del 31 de Marzo de 2021 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Junio de 2024 con el No 225072 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	SARMIENTO RUIZ FABIO ALBERTO	C.C 13840096
--------------------------	------------------------------	--------------

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
No 0898 de 25/04/1983 Notaria 04 de Bucaramanga	136 15/06/1983 Libro IX
No 2827 de 13/08/1984 Notaria 04 de Bucaramanga	295 29/08/1984 Libro IX
No 3089 de 25/11/1983 Notaria 04 de Bucaramanga	295 29/08/1984 Libro IX

No 0260	de 28/01/1985	Notaria 01	de Bucaramanga	168	29/01/1985	Libro IX
No 0299	de 31/01/1985	Notaria 01	de Bucaramanga	171	31/01/1985	Libro IX
EP No 3986	de 31/12/1991	Notaria 05	de Bucaramanga	14942	10/01/1992	Libro IX
EP No 1951	de 05/05/1994	Notaria 05	de Bucaramanga	22595	17/05/1994	Libro IX
EP No 1122	de 07/05/2008	Notaria 06	de Bucaramanga	75367	14/05/2008	Libro IX
EP No 183	de 13/02/2018	Notaria 06	de Bucaramanga	155337	07/03/2018	Libro IX
EP No 1897	de 17/09/2024	Notaria 08	de Bucaramanga	227970	20/09/2024	Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921.
Actividad secundaria Código CIIU: 7710.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES
Matricula No:	9894
Fecha de matrícula:	15 de Diciembre de 1976
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de Comercio
Dirección:	CL 19 NO. 32D-24 OF. 113 BARRIO SAN ALONSO
Municipio:	Bucaramanga - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Micro Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$22.779.129

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 7710

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 890205619 9

* Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ES

E-mail: transespecialessa@hotmail.co

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: INACTIVA

* Vigilado? ☐ Si ☒ No

* Sigla: TRANSESPECIALES S.A.

* Objeto social o actividad: SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? ☐ Si ☒ No

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra
entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: CL 19 NO. 32D-24 OF. 113 BARRIO SAN ALONSO

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar